

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

266

2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. CON NIT. 805.001.538-5, MEDIANTE RESOLUCIÓN No.462 DE 2009 PARA EL PROYECTO DENOMINADO: PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL DEL CARIBE DE GALAPA.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, la Resolución N°209 de 2023, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resoluciones No.00583 del 18 de agosto de 2017 y No. 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 1993, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante la Resolución N°462 de 2009, cedida con Resolución No.945 de 2010 y modificada con Resoluciones 759 de 2010, 760 de 2013, 389 de 2014, 244 y 505 de 2015, 256, 534, 889 y 972 de 2016, 468 de 2017 y 182 de 2020, OTORGÓ LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. - TECNIAM S.A. (hoy VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.)**, para el proyecto denominado: **PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL DEL CARIBE DE GALAPA**¹.

El proyecto licenciado lleva implícito el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables necesarios en el desarrollo de las obras, actividades del proyecto: Parque Tecnológico Ambiental del Caribe de Galapa.

Que mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2023 bajo Nro. 202314000018422, el señor Andrés Felipe Vallsera Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No.79.783.531, en calidad de representante legal de **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, solicitó de modificación de la licencia ambiental antes referenciada.

En virtud de lo anterior, esta Corporación, mediante Auto N°065 del 10 de marzo de 2023, procedió a liquidar el costo por concepto de evaluación ambiental de la licencia solicitada, por un valor de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$60.210.418)**.

Que el 11 de abril de 2023, a través de radicado Nro. 202314000031492, la referenciada sociedad informó el pago realizado el 31 de marzo de 2023, por concepto de la evaluación ambiental liquidada mediante Auto N°065 de 2023.

El 20 de abril de 2023, se realizó reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de modificación de licencia ambiental realizada por **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** para el **PARQUE TECNOLÓGICO DEL CARIBE DE GALAPA**,

¹ Proyecto de Construcción, Operación Desmantelamiento de una Planta Incineradora y Celdas de Seguridad, para el Manejo, Tratamiento y Disposición de Residuos Peligroso, el Aprovechamiento Energético de Residuos Peligrosos, el Almacenamiento de Sustancias Agotadoras de Ozono SAO, Implementación de un Sistema de Tratamiento Térmico de Alta Eficiencia. Aplicación de los pretratamientos de residuos: Solidificación, Estabilización y Macro-encapsulamiento, para residuos inorgánicos con menos del 20% de materia orgánica, Construcción de cuatro (4) piscinas de 300 m3 de capacidad para tratar 150 toneladas al día cada una en un área de 2.000 m2.; uso de cobertura mineral en lugar de concreto en las celdas de seguridad. Acopio de residuos provenientes de la industria del petróleo (borras, lodos, hidrocarburos en estado sólido y semisólido), su pretratamiento mediante tanque de homogenización, la unidad de separación de fases para separación de los sólidos de líquidos; el proceso de secado con adición de productos químicos en el cath tank de 220 bis que permitan eliminar la humedad y posterior tratamiento por incineración o por disposición en celda. Tratamiento y almacenamiento RAEEs; Tratamiento de luminarias, Recuperación aceites usados; Reciclaje Metales (Canecas), Regeneración de SAOs, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales, autoriza el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones y autoriza el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Peligrosas, la construcción y operación de una escombrera o sitio de aprovechamiento, adecuación y depósitos de residuos resultantes de la construcción y demolición de RCD., adición un sistema de tratamiento térmica vía proceso continuo - Microondas, autoriza el uso de terreno de las celdas 1 y 2 construidas para optimizar el área de disposición de los residuos peligrosos, la aprobación de disposición final de residuos en el terreno ubicado en el costado norte de la celda N°1 y N°2 con capacidad de 31.000m3 de residuos que equivalen a 21.450 toneladas Recuperación de hidrocarburos (lodos-agua). Recuperación de hidrocarburos por biorremediación (suelos). Tratamiento de pilas. Tratamiento de llantas usadas Tratamiento de residuos para producción de blending. Planta de tratamiento de aguas residuales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

266

2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. CON NIT. 805.001.538-5, MEDIANTE RESOLUCIÓN No.462 DE 2009 PARA EL PROYECTO DENOMINADO: PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL DEL CARIBE DE GALAPA.

considerando que NO FUE APORTADA la totalidad de la información establecida en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo anterior, el 30 de abril de 2024, mediante documento radicado ENT-BAQ-004277-2024, el señor Andrés F. Valserra, en calidad de representante Legal de **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, dando alcance al Radicado No. 202314000018422 del 28 de febrero de 2023 y el Auto de cobro No. 065 del 10 de marzo de 2023, solicitó nuevamente modificación de la licencia ambiental otorgada para el Parque Tecnológico Ambiental del Caribe de Galapa.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2024, se realizó reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de modificación de licencia ambiental realizada por **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** para el proyecto denominado **PARQUE TECNOLÓGICO DEL CARIBE DE GALAPA** considerando que la documentación aportada contiene todos los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, una vez verificada la solicitud de modificación de licencia ambiental y surtidas todas las etapas procesales previas, esta Autoridad Ambiental considera viable dar inicio al trámite de modificación de Licencia Ambiental con permisos implícitos, solicitada por **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** para el **PARQUE TECNOLÓGICO DEL CARIBE DE GALAPA**, localizado en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

266

2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. CON NIT. 805.001.538-5, MEDIANTE RESOLUCIÓN No.462 DE 2009 PARA EL PROYECTO DENOMINADO: PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL DEL CARIBE DE GALAPA.

medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

En este mismo sentido es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservan y salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, debe propender porque lo establecido en los programas que contengan medidas ambientales a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales sean cumplidos a cabalidad.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 2041 de 2014.

Que en cuanto a la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, manifiesta:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

“(..)

4. En el sector eléctrico:

- a) *La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;*
- b) *El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;*
- c) *La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;*
- d) *Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW..*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

266

2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. CON NIT. 805.001.538-5, MEDIANTE RESOLUCIÓN No.462 DE 2009 PARA EL PROYECTO DENOMINADO: PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL DEL CARIBE DE GALAPA.

Que el artículo 2.2.2.3.6.2 ibidem, establece:

“De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (...)

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental (...)”

Que el artículo 2.2.2.3.7.1. del citado Decreto, hace referencia a la modificación de la licencia ambiental, en los siguientes términos:

“Modificación de la licencia. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

266

2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. CON NIT. 805.001.538-5, MEDIANTE RESOLUCIÓN No.462 DE 2009 PARA EL PROYECTO DENOMINADO: PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL DEL CARIBE DE GALAPA.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1º. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2º. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3º. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013”

En cuanto a los requisitos de modificación de la licencia, el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

266

2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. CON NIT. 805.001.538-5, MEDIANTE RESOLUCIÓN No.462 DE 2009 PARA EL PROYECTO DENOMINADO: PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL DEL CARIBE DE GALAPA.

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*

2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*

3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la*

Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*

5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.”*

- De la publicación del Acto Administrativo

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.*”

Que el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “*Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)*”

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR trámite de MODIFICACIÓN de la Licencia Ambiental otorgada a VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. con NIT.805.001.538-5, mediante

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

266

2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P. CON NIT. 805.001.538-5, MEDIANTE RESOLUCIÓN No.462 DE 2009 PARA EL PROYECTO DENOMINADO: PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL DEL CARIBE DE GALAPA.

Resolución No.462 de 2009, para el proyecto denominado: **PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL DEL CARIBE DE GALAPA**, localizado en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, a los correos electrónicos: andres-felipe.vallserra@veolia.com y servicios-industriales.colombia@veolia.com, autorizados el 16 de mayo de 2024, mediante la reunión de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada para el **PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL DEL caribe de galapa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1427 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** con NIT.805.001.538-5, deberán publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 reformada la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 reformada la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

21 MAY 2024**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE****BLEYDY M. COLL PEÑA****SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado 